



**Ayuntamiento de XXX**  
**(Burgos)**

**Asunto: Camino o senda de acceso a finca / Mantenimiento**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2476/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación de falta de mantenimiento que presenta un camino o senda pública de su titularidad.

Según manifestaciones del autor de la queja este camino, que da acceso a varios inmuebles entre otros a la parcela situada en el n.º XXX de la C/ XXX, se encuentra absolutamente invadido por abundante vegetación y maleza por lo que resulta impracticable. Esto impide el acceso al aludido inmueble que se utiliza como huerto familiar o de auto-consumo.

Tras la oportuna tramitación se procedió al archivo del citado expediente ya que ese Ayuntamiento manifestó que se iba a proceder a realizar una limpieza y desbroce profundo del camino o senda referida. Ello no obstante, con posterioridad a dicho archivo, la parte reclamante se ha puesto en contacto con esta Institución solicitando su reapertura, manifestando que la actuación ejecutada por la Administración se ha limitado a retirar la maleza seca que ya había sido cortada por los particulares durante el mes de mayo, y que el camino sigue estando impracticable, pese a que se trata de suelo calificado como urbano por la propia Entidad Local.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Que el municipio de XXX carece de planeamiento general (SPG), por tanto el único planeamiento urbanístico en vigor son la Normas Subsidiarias de planeamiento municipal de ámbito provincial de Burgos, (NSPBUR) aprobadas definitivamente por Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León de 15 de abril de 1996, y modificaciones aprobadas definitivamente por Ordenes de 19 de marzo de 1997, 30 de julio de 1998, 28 de mayo de 1999, Decreto*



68/2003, de 12 de junio, ORDEN FYM/1076/2011, de 11 de agosto, y ORDEN FYM/932/2013, de 12 de noviembre, dentro del marco establecido, así como las condiciones directas establecida en la legislación urbanística actual, siendo de aplicación las contenidas en los artículos 30 a 32 de la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León-LUCyL- y 66 a 74 del Decreto 22/2004 de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León-RUCYL-.

Por tanto, el régimen urbanístico a considerar debe ser el establecido en las NSPBUR.

Los terrenos localizados del inmueble de la calle XXX están clasificados bajo la rúbrica Suelo urbano (SU), y se ubican dentro del casco urbano de XXX, pero no tiene la condición de solar (art.º 5 de las NSPBUR), ya que no cuenta con acceso rodado desde vía pública -transitable por vehículos automóviles-; no obstante, la construcción en esta parcela edificable que no tiene la condición de solar se podrá autorizar con la garantía de la realización de las obras de urbanización que correspondan, según los requisitos dispuestos en el art.º 214 del RUCYL.

Por ello, dado el interés del autor de la queja, deberá presentar el oportuno proyecto de urbanización, que deberá completar todos los servicios urbanos, para que cuente con todos los requisitos mínimos para obtener la condición de solar (art.º 8 de las NSPBUR).

Espero se haya dado una respuesta razonada a las cuestiones planteadas, no obstante, dado el planteamiento de los hechos, si alguna cuestión no hubiera quedado lo suficientemente aclarada, que el autor de la queja no dude en ponerse en contacto con esta Alcaldía”.

A la vista de lo informado, nos gustaría trasladarle algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, la intervención de esta Institución, en cuestiones como la analizada en este expediente tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: “El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependan”.

El artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), dispone que entre los derechos de los vecinos está el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter



obligatorio; y entre los deberes está el de contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.

El artículo 25 de la LBRL atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De estas competencias, esta ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas (artículo 26).

En este caso, se reclama en la queja la adecuación y mantenimiento de una vía pública (no la pavimentación), que se encuentra dentro del casco urbano de su municipio, para que pueda ser **usada por todos los vecinos con una cierta seguridad**, y no se pretende ni edificar, ni que una determinada parcela alcance la condición de solar.

Para posibilitar un uso seguro de cualquier vía pública la misma debe tener un firme que se encuentre en un estado aceptable, lo que en función de su situación pasará por efectuar la oportuna pavimentación o compactación de su firme y debe desbrozarse y retirarse la maleza que lógicamente la invadirá en determinados momentos si no se realiza en la misma el adecuado mantenimiento.

Como V.I. no desconoce la pavimentación de las vías públicas es un servicio que debe ser atendido con carácter obligatorio por los municipios en cuanto que constituyen bienes de uso público local cuya conservación y policía son competencia de las administraciones locales.

Tal y como señala en su informe, la vía aludida en esta queja **es una vía pública urbana, cuya pavimentación es competencia obligatoria de esa Administración local.** Las labores de pavimentación de las vías públicas deben constituir una prioridad para esa Corporación de manera que se garantice una adecuada prestación de este servicio mínimo, aunque para ello deba utilizar, si es necesario, todos los mecanismos que prevé la legislación tributaria, para que el coste de estos trabajos sea reintegrado a las arcas municipales. Se trata de una obligación legal directamente exigible por los interesados, sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar el coste que ello suponga.

Esta Institución conoce perfectamente la limitación de recursos económicos existentes y los límites presupuestarios que enfrentan las entidades locales pero, a nuestro juicio, esto no nos debe llevar a obviar las necesidades vecinales no cubiertas en relación con el estado de conservación y seguridad de las vías públicas.



No resulta discutible que, para considerar acreditado que el Ayuntamiento no puede cumplir con sus obligaciones respecto de los servicios mínimos, **debe agotar todas las posibilidades de ingresos económicos** (pudiendo elegir los recursos con los que hacer frente al cumplimiento de su obligación e instar la cooperación de la Diputación) y por otra parte para acreditar la imposibilidad de la prestación, el Ayuntamiento **debe solicitar de la Comunidad Autónoma la dispensa** a que se refiere el art. 22 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, situación que no nos consta se haya dado en este supuesto.

Como habitualmente tenemos ocasión de recordar, la STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 2012 señala que: *"(...) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano."* (La negrita es nuestra).

Las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local sino de ejercicio obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL **son irrenunciables** y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Como sabe, para realizar obras en infraestructuras locales se ha creado un sistema de ayudas financieras para las inversiones necesarias a estos fines, las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, el **artículo 21.4 de la Ley 1/1998** establece que *"la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma"*.

La LBRL en su **artículo 26.3** señala que la asistencia de las Diputaciones a los Municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y **adecuada prestación de los servicios públicos mínimos**, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la



prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

Tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo y nuestro Tribunal Superior de Justicia, la inexistencia de habilitación presupuestaria, no dispensa a los ayuntamientos de la obligación de cumplir y prestar los servicios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. No cabe excusar a la administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condición para la inexistencia del derecho, sino que, por el contrario, será una consecuencia de su declaración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se ejecuten las labores de mantenimiento y conservación de la vía pública urbana a la que se refiere este expediente procediendo, si resulta necesario para garantizar su conservación y uso seguro por parte de todos los vecinos, a su oportuna pavimentación, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López